Núm. 10. Sábado 11 de Enero de 1879. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la **imprenta de José Antonio Nel-lo,** á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por varios mozos, naturales de las Provincias Vascongadas y vecinos de esta Corte, en solicitud de que se aclare el párrafo segundo del art. 17 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último, por el que se manda incluir en el alistamiento de cada año á todos los que no habiendo jugado suerte en ningun reemplazo anterior estén comprendidos en la edad de 20 á 35 años, S. M. se ha servido declarar que la citada disposicion no es aplicable á los naturales de dichas Provincias que al publicarse la ley de 21 de Julio de 1876 sobre reforma del régimen foral de las mismas excedieren ya de la edad prescrita en el art. 12 de la ley de 10 de Enero de 1877, sin que bajo ningun concepto les hubiesen comprendido hasta entónces las disposiciones vigentes en el resto de la Península sobre reemplazo del Ejército.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1879.—El Subsecretario, Federico Villalba.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 5 de Enero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Por haberse incurrido en algunas equivocaciones al publicar en la *Gaceta* del 15 de Diciembre próximo pasado el siguiente documento internacional, se reproduce debidamente rectificado.

CONVENIO

de extradicion celebrado entre España y la Gran Bretaña en 4 de Junio de 1878.

S. M. el Rey de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, habiendo juzgado conveniente, á fin de contribuir á la mejor administracion de la justicia y á la prevencion del crímen, que las personas acusadas ó sentenciadas por los crímenes ó delitos más abajo enumerados y fugitivas de la justicia sean recíprocamente entregadas en determinadas circunstancias, han resuelto estipular el presente Tratado, y nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Manuel Rancés y Villanueva, Marqués de Casa-Laíglesia, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de su Real y distinguida Órden de Cárlos III, y Caballero de primera clase de la Órden civil de la Beneficencia de España, Caballero Gran Cruz de la Órden pontificia de San Gregorio el Magno, Caballero de primera clase de la Real Órden del Águila Roja de Prusia, Gran Cruz de las Reales Órdenes de la Corona de Italia, de Federico de Wurttenberg y de Alberto el Valeroso de Sajonia, de las Gran Ducales de Felipe el Magnánimo de Hesse Darmstadt, del Halcon Blanco de Sajonia Weimar y de la Corona de Vandalia de Mecklemburgo Shewerin y de la Ducal de Adolfo de Nassau, Gran Cruz del Leon y el Tol de Persia etc. etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy Honorable Roberto Arturo Talbot Gascoyne Cecil, Marqués y Conde de Salisbury, Vizconde Cranborne, Dorset y Baron Cecil de Essendine, Par del Reino Unido, miembro del muy Honorable Cousejo privado de S. M., y su principal Secretario de Estado para los Negocios extrangeros.

Quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido con los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. el Rey de España se obliga á entregar, en las circunstancias y con las condiciones estipuladas en el presente Tratado, todas las personas con excepcion de sus propios súbditos; y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga á entregar en las mismas circunstancias y con las mismas condiciones todas las personas que, habiendo sido encausadas ó sentenciadas por los Tribunales de una de las dos Altas Partes contratantes por los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º, y cometidos en su territorio, sean halladas en el territorio de la otra.

Art. 2.º Se concederá recíprocamente la extradicion por los siguientes crímenes ó delitos:

1.º Asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento ó tentativa de asesinato.

2.º Homicidio.

3.º Aborto.

4.º Violacion.

5.º Atentado contra el pudor consumado ó intentado sobre persona de uno ú otro sexo menor de 12 años.

6.º Secuestro, robo, abandono, exposicion ó retencion ilegal de niños.

7.º Sustraccion de menores.

8.º Bigamia.

9.º Heridas ó lesiones corporales graves.

10. Desacato ó violencias contra Autoridades, Magistrados ó funcionarios públicos.

11. Amenazas verbales ó escritas con intencion de robar dinero ó valores.

12. Falso testimonio y soborno de testigos, peritos ó intérpretes.

13. Incendio voluntario.

14. Hurto y robo.

15. Abuso de confianza ó defraudacion por un banquero comisionista, administrador, tutor, curador, liquidador, síndico, funcionario públco, Director, miembro ó empleado de una Sociedad ó por cualquier otra persona.

16. Estafa, ocultacion fraudulenta de dinero, valores ú objetos muebles, y adquisicion de los mismos con conocimiento de que han sido ilegalmente obtenidos.

17. *(a)* Fabricacion y expendicion de moneda falsa ó alterada.

(b) Falsificacion de documentos ó empleo de los mismos; falsificacion de los sellos del Estado, punzones, timbres ó papel sellado, ó empleo de sellos, punzones ó timbres falsificados.

(c) Fabricacion ilegal de instrumentos para la falsificacion del cuño de la moneda.

18. Quiebra fraudulenta.

19. Actos cometidos con intencion de poner en peligro la vida de los viajeros en un tren de camino de hierro.

20. Destruccion ó deterioro de cualquiera propiedad mueble ó inmueble penado por la ley.

21. Crímenes que se cometan en la mar.

(a) Piratería.

(b) Destruccion ó pérdida de un buque causada intencionadamente, ó tentativa y conspiracion para dicho objeto.

(c) Rebelion ó conspiracion por dos ó más personas para rebelarse contra la autoridad del Capitan á bordo de un buque en alta mar.

(d) Actos cometidos con intencion de matar ó de causar daño material á

personas á bordo de un buque en alta mar.

22. Trata de esclavos con arreglo á las leyes de cada uno de ambos Estados respectivamente.

La extradicion tendrá tambien lugar por complicidad en cualquiera de los crímenes y delitos enumerados en este artículo, con tal de que sea punible por las leyes de ambas Partes contratantes.

Art. 3.º El presente Tratado será aplicable á los crímenes y delitos cometidos anteriormente á su celebracion; pero en ningun caso podrá la persona que haya sido entregada en virtud de sus estipulaciones ser encausada por ningun otro crímen ó delito cometido en el país que la reclama que aquel por el cual se concedió la extradicion.

Art. 4.º No se hará la entrega de persona alguna si el delito por que se pide su extradicion es de carácter político, ó si dicha persona prueba á satisfaccion de la Autoridad competente del Estado donde se halla que la demanda de entrega ha sido hecha en realidad con objeto de perseguirla ó castigarla por un delito de carácter político.

Art. 5.º En los Estados de S. M. el Rey de España, con excepcion de las provincias ó posesiones de Ultramar, el procedimiento para pedir y obtener la extradicion será el siguiente:

El Representante diplomático de la Gran Bretaña dirigirá al Ministro de Estado, con la demanda de extradicion, una copia auténtica y legalizada de la sentencia ó del auto de prision contra la persona acusada, estableciendo claramente el crímen ó delito por el cual se procede contra el fugitivo.

A este documento judicial se acompañarán, si es posible, las señas de la persona reclamada y cualesquiera otras noticias ó datos que puedan ser útiles para identificarla.

Estos documentos serán comunicados por el Ministro de Estado al de Gracia Justicia, por cuyo Ministerio, despues de examinados y de reconocerse que hay lugar á la extradicion, se expedirá una Real órden concediéndola y ordenando el arresto de la persona reclamada y su entrega á las Autoridades británicas.

En virtud de dicha Real órden, el Ministro de la Gobernacion adoptará las medidas oportunas para el arresto del fugitivo; y verificado que sea, será este puesto á disposicion del Representante diplomático que pidió su extradicion, y conducido hasta el punto de la frontera ó hasta el puerto de mar, donde para hacerse cargo de él se halle el comisionado al efecto por el Gobierno de S. M. Británica.

En el caso de que los documentos suministrados por este Gobierno para la identificacion de la persona reclamada, ó de que los datos obtenidos por las Autoridades españolas con el mismo fin se considerasen insuficientes, se dará inmediato aviso de ello al Representante diplomático de la Gran Bretaña, quedando detenida la persona arrestada hasta que el Gobierno británico haya suministrado nuevas pruebas para establecer la identidad de aquella ó para esclarecer cualquiera otra dificultad relativa al exámen y resolucion del asunto.

Art. 6.º En los Estados de S. M. Británica, con excepcion de las colonias ó posesiones extranjeras, el procedimiento para pedir y obtener la extradicion será el siguiente:

(a) En el caso de una persona acusada, la demanda será dirigida al principal Secretario de Estado de S. M. Británica para los Negocios Extranjeros por el Representante diplomático de España. A dicha demanda acompañará un auto de prision ú otro documento judicial equivalente, expedido por un Juez ó Magistrado competentemente autorizado para conocer en la causa formada al acusado en España, y las declaraciones hechas con arreglo á las leyes ante dicho Juez ó Magistrado manifestando claramente el crímen ó delito de que se le acusa; y por último, si es posible, las señas de la persona reclamada y cualesquiera otros datos que puedan ser útiles para establecer su identidad.

Dicho principal Secretario de Estado trasmitirá los documentos enunciados al principal Secretario de Estado de S. M. Británica para los Negocios interiores (Home Department), quien por una órden de su puño y provista de su sello someterá la demanda de extradicion á un Magistrado de policía de Lóndres, requiriéndole que expida, si há lugar, un mandato de prision contra la persona reclamada.

Este Magistrado expedirá el mandato requerido si las pruebas presentadas fuesen en su opinion bastantes á justificar igual medida en el supuesto de haberse cometido el crímen ó delito en el Reino Unido.

Verificada la aprehension de la persona reclamada, se la conducirá ante el Magistrado que dictó el auto de prision, ó ante cualquiera otro Magistrado de policía de Lóndres.

Si las pruebas presentadas justificasen con arreglo á la ley de Inglaterra la formacion de causa al detenido en el caso de que el acto por el cual se le acusa hubiese sido cometido én el Reino Unido, el Magistrado de policía ordenará su prision hasta que el Secretario de Estado expida la órden para que la extradicion se verifique, y dirigirá inmediatamente á esta certificacion de que así lo ha hecho, juntamente con un informe sobre el asunto.

A la terminacion de un plazo, que no podrá exceder de 15 dias desde que se ordenó la prision y sujecion á juicio del preso, el Secretario de Estado mandará por medio de una órden de su puño y provista de su sello que sea aquel entregado al Comisionado autorizado para recibirlo por el Gobierno español.

(b) En el caso de una persona condenada, el procedimiento será el mismo que queda indicado, salvo que el auto ó mandato que haya de ser presentado por el Representante diplomático de España en apoyo de la demanda de extradicion expresará claramente el crímen ó delito por el que la persona reclamada haya sido condenada, mencionando al mismo tiempo el lugar y fecha de la sentencia.

La prueba que en ese caso deberá ser presentada al Magistrado de policía ha de ser de naturaleza que establezca que, segun la ley de Inglaterra, el detenido ha sido condenado por la infraccion de que se le acusó.

(c) Los sentenciados en rebeldía ó *in contumaciam* se considerarán para los efectos de la extradicion como acusados, y serán entregados en este concepto.

(d) Despues de verificada por mandato del Magistrado de policía la prision de la persona acusada ó condenada hasta que el Secretario de Estado expida la órden de extradicion, dicha persona tendrá el derecho de reclamar un mandato de *Habeas corpus*. Si hiciese uso de este derecho, la extradicion se diferirá hasta que el Tribunal falle sobre el incidente, y no podrá llevarse á cabo sino cuando el fallo sea adverso al reclamante. En este caso el Tribunal podrá mandar sin la órden de un Secretario de Estado la inmediata entrega del acusado al comisionado autorizado para hacerse cargo de él, ó mantenerle en prision hasta que dicha órden del Secretario de Estado sea expedida.

Art. 7.º Los autos, mandatos, declaraciones juradas, expedidos ó tomados en los Estados de una de las Altas Partes contratántes, las copias de esos documentos, así como las certificaciones ó documentos judiciales en que se funde la condena, serán recibidas como pruebas en el procedimiento de los Estados de la otra, si están provistos de la firma ó de la certificacion de un Juez, de un Magistrado ó de un funcionario del país en que hayan sido expedidos ó tomadas, y siempre que dichos autos, mandatos, declaraciones, copias, certificaciones y documentos judiciales sean certificados por el juramento de un testigo, ó por el sello oficial del Ministro de Gracia y Justicia, ó algun otro Ministro de la Corona.

Art. 8.º Todo criminal fugitivo podrá ser detenido por mandato de cualquier Magistrado de policía, Juez de paz ó municipal ú otra Autoridad competente en cada uno de los dos Estados, expedido en virtud de informe, demanda, prueba ó todo otro acto de procedimiento que en opinion de la Autoridad que expidiere el mandato fuese bastante á justificar este, si el crímen ó delito hubiese sido cometido, ó la persona hubiese sido condenada en la parte de los Estados de ámbos contratantes en que el Magistrado, Juez de paz ú otra Autoridad competente ejercen jurisdiccion; á condicion, sin embargo, en el Reino Unido, de que se haga comparecer al acusado tan pronto como sea posible ante un Magistrado de policía de Lóndres.

Así en España como en el Reino Unido, el detenido con arreglo á este artículo será puesto en libertad si en un término de 30 dias no ha sido formulada demanda de extradicion por el Representante diplomático de su país, con arreglo á las estipulaciones de este Tratado.

La misma regla se aplicará á los casos de personas acusadas ó condenadas por cualquiera de los crímenes ó delitos especificados en este Tratado, y cometidos en alta mar á bordo de un buque de uno de los dos países que llegase á un puerto del otro.

Art. 9.º Si el criminal fugitivo constituido en prision no ha sido entregado cuando hayan trascurrido dos meses despues de haber sido expedida la órden de prision, ó dos meses despues del fallo del Tribunal negativo de su reclamacion de un mandato de *Habeas corpus* en el Reino Unido, será puesto aquel en libertad, á ménos que haya causa suficiente para lo contrario.

Art. 10. En las provincias de Ultramar, colonias y demás posesiones de las dos Altas Partes contratantes el procedimiento será el siguiente:

La demanda de extradicion del criminal fugitivo que se hubiese refugiado en una provincia ultramarina, colonia ó posesion de una de las dos Partes contratantes, se dirigirá al Gobernador ó á la Autoridad superior de dicha provincia, colonia ó posesion por el Agente consular de mayor categoría del otro Estado en dicha provincia, colonia ó posesion; ó si el criminal se ha fugado de una provincia ultramarina, colonia ó posesion del Estado en cuyo nombre se pide la extradicion por el Gobernador ó Autoridad superior de esta provincia, colonia ó posesion.

En estos casos se observarán, en cuanto sea posible, las disposiciones del presente Tratado por los respectivos Gobernadores ó Autoridades superiores; pero se reserva á estos la facultad de conceder la extradicion ó de someter la resolucion del caso á los Gobiernos de sus respectivos países.

Art. 11. En los casos en que fuese necesario, el Gobierno español será representado ante los Tribunales británicos por los Oficiales legales de la Corona, y el Gobierno británico ante los Tribunales españoles por el Ministerio fiscal.

Los Gobiernos respectivos prestarán asistencia á los Representantes diplomáticos que la reclamen para la custodia y seguridad de las personas sujetas á extradicion.

Art. 12. No se dará curso á la demanda de extradicion cuando la persona reclamada hubiese sido juzgada por el mismo crímen ó delito en el Estado al cual aquella demanda se dirija, ni tampoco cuando despues de los actos que constituyen el crímen ó delito de que se le acuse, despues de la acusacion ó despues de la condena, tenga derecho al beneficio de la prescripcion segun las leyes de dicho Estado.

Art. 13. Cuando la persona reclamada por una de las Altas Partes contratantes en virtud del presente Tratado fuese reclamada asimismo por uno ó varios otros Estados á causa de crime-

nes ó delitos cometidos en sus territorios respectivos, su extradicion será concedida al Estado cuya demanda sea de fecha anterior, á ménos que no exista entre los diferentes Gobiernos un arreglo para determinar la preferencia, ya por la gravedad del crímen ó delito, ya por cualquier otro motivo.

Art. 14. Cuando la persona reclamada estuviese encausada ó hubiese sido condenada por un crímen ó delito cometido en el Estado en que se hubiese refugiado, su extradicion podrá diferirse hasta que haya sido puesta en libertad con arreglo á las leyes.

En el caso de que dicha persona reclamada se hallase acusada ó detenida en el país en que se hubiese refugiado por obligaciones contraidas respecto de personas particulares, la extradicion se llevará sin embargo á cabo.

Art. 15. Si la Autoridad competente lo dispusiese así, los objetos hallados en poder de la persona reclamada serán aprehendidos para ser entregados con ella cuando la extradicion se verifique. Compréndense en esta disposicion, no sólo los objetos robados ó procedentes de quiebra fraudulenta, sino tambien cualesquiera otros que pudiesen servir para la comprobacion del crímen ó delito.

Dichos objetos serán igualmente entregados despues de ser acordada la extradicion, si no se pudiera llevar esta á cabo por la fuga ó la muerte de la persona reclamada.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio del derecho de terceros.

Art. 16. Las Altas Partes contratantes renuncian al reembolso de los gastos ocasionados por ellas para la detencion, manutencion y conduccion hasta su frontera de las personas entregadas, conviniendo en sufragar cada una dichos gastos en sus territorios respectivos.

Art. 17. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lóndres tan pronto como sea posible.

Empezará á regir diez dias despues de verificada su publicacion con arreglo á las leyes de los Estados respectivos, y cada una de las Partes contratantes podrá en cualquier tiempo darlo por terminado, participando á la otra su intencion de hacerlo así con seis meses de anticipacion.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Fecha en Lóndres á 4 de Junio de 1878.

(L. S.)—Marqués de Casa-Laiglesia.
(L. S.)—Salisbury.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Lóndres el dia 21 de Noviembre de 1878.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 47.

Habiéndosele extraviado á D. Juan Granell y Tort, vecino de esta capital y natural de Valls, la cédula personal de 4.ª clase, he dispuesto hacerlo público por este periódico oficial, á fin de que dicho documento no tenga validez alguna.

Tarragona 9 de Enero de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 48.

Seccion de Fomento.—Comercio.

CIRCULAR.

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento de 27 de Mayo de 1868, he dispuesto que se proceda desde hoy á la comprobacion periódica de pesas y medidas, dando principio por esta capital. Terminada en ella la comprobacion pasará el Fiel Almotacen á otra cabeza de partido, participándolo al Alcalde con ocho dias de anticipacion para que este pueda hacerlo á los comerciantes de la localidad, y á los Alcaldes de los pueblos de su circunscripcion.

Los Sres. Alcaldes harán saber por medio de bandos y aun, si preciso fuera, por citacion personal, á todos los comerciantes que hagan uso de pesas y medidas que se presenten á comprobarlas en la cabeza de partido en los dias que haya de permanecer en ella el Fiel Almotacen y que se le dirán en inteligencia de que es indispensable este requisito, y que se tendrán; por ilegales todas las que no se hayan presentado á la comprobacion.

Tarragona 2 de Enero de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 49.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Debiéndose adquirir varias ropas con destino á la Casa provincial de Beneficencia de Tortosa; esta Comision ha señalado el viérnes 31 de Enero próximo, á las once de su mañana, para celebrar la oportuna subasta, á fin de adquirir las ropas expresadas; cuyo acto deberá tener lugar simultáneamente en esta capital ante esta Comision, en el palacio provincial, y en Tortosa ante la Seccion especial de Beneficencia en el Establecimiento de aquella ciudad, bajo el tipo total de *tres mil doscientas cincuenta pesetas diez céntimos*, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto respectivamente en la Secretaría de este Cuerpo provincial, á las horas de oficina, y en la Administracion de la repetida Casa.

Lo que se publica en este periódico oficial para noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 31 Diciembre de 1878.—El Vicepresidente, Francisco Morera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 50.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

PERIODO DE AMPLIACION.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE DICIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO de 1877 á 1878.

DISTRIBUCION *de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y á la vigente ley provincial.*

Artículos.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.	TOTAL por secciones Pesetas.
	CAPÍTULO I. *Administracion provincial.*			
1.º	Indemnizacion á los Diputados de la Comision permanente	»		
	Personal de la Secretaría de la Diputacion provincial	»		
	Idem de la Contaduría de fondos provinciales	»		
	Material de la Secretaría de la Diputacion y Contaduría de fondos provinciales, incluso alumbrado y mobiliario	»		
	Personal de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos	»		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales y un auxiliar	»	»	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	»		
	Material de estas Comisiones	»		
4.º	Sueldos del Arquitecto provincial y de su ayudante	»		
	Material de los mismos	»		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales	»		
6.º	Idem para siembra y replanteo de los montes	»		
	CAPÍTULO II. *Servicios generales.*			
1.º	Gastos de quintas	3.500'00		
2.º	Idem de bagajes	300'00		
3.º	Idem de impresion y publicacion del *Boletin oficial*	»	3.800'00	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales	»		
5.º	Idem de calamidades públicas	»		
	CAPÍTULO III. *Obras públicas de carácter obligatorio.*			
1.º	Personal de la Direccion facultativa de caminos provinciales y vecinales	»		
	Material para estas obras	»		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso	»		
	A cuenta del material para estas mismas obras	15.000'00		
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas	»	15.000'00	
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de la provincia	»		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales	»		
	CAPÍTULO IV. *Cargas.*			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia	»		
2.º	Pensiones concedidas legalmente	»	20.000'00	
3.º	Amortizacion del préstamo de 20.000 pesetas hecho por el Banco	20.000'00		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	»		
	Suma y sigue		38.800'00	

Artículos.		Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.	TOTAL por secciones Pesetas.
	Suma anterior..................		38.800'00	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia......	»	»	
	CAPÍTULO V. *Instruccion pública.*			
1.º	Junta provincial del ramo.—Aumento			
2.º	gradual de sueldo á los Maestros...	7.475'00		
	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del *Instituto de segunda enseñanza.*	»		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la *Escuela normal de Maestros.*	»		
4.º	Id. id. de la *Escuela normal de Maestras*........................	»	7.475'00	
5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza..................	»		
6.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la *Academia de Bellas Artes*....	»		
7.º	Biblioteca provincial................	»		
	Museo provincial..................	»		
	CAPÍTULO VI. *Beneficencia.*			49.275'00
1.º				
2.º	Atenciones de la Junta provincial....	»		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los *Hospitales*..................	»		
4.º	Id. id. id. de las *Casas de Misericordia.*	1.000'00	3.000'00	
5.º	Id. id. id. de las *Casas de Expósitos*...	2.000'00		
6.º	Id. id. id. de las *Casas de Maternidad.*	»		
	Id. id. id. de las *Casas de Huérfanos* y *desamparados*..................	»		
	CAPÍLULO VII. *Correccion pública.*			
1.º				
2.º	Gastos de cárceles..................	»	»	
	Idem de Establecimientos penales....	»		
	CAPÍTULO VIII. *Imprevistos.*			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir..................	»	»	

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

Artículos.		Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.	TOTAL por secciones Pesetas.
	CAPÍTULO I. *Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.*			
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública..................	»	»	
	CAPÍTULO II. *Carreteras.*			
Unico.	Subvencion para atender á la conservacion de las carreteras generales á cargo de la provincia, así como para los estudios y construccion de obras nuevas de carreteras y caminos provinciales y vecinales.			
	Personal........... »			
	Material de obras..... 15.000'00	15.000'00	15.000'00	»
	Otros gastos.......... »			
	CAPÍTULO III. *Obras diversas.*			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, á saber:			
	Para obras del puerto de Tarragona..	»	»	
	Para conservacion del puente de barcas de Tortosa..................	»		
	Suma y sigue........		15.000'00	49.275'00

Artículos.		Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.	TOTAL por secciones Pesetas.
	Suma anterior..........		15.000'00	49.275'00
	CAPÍTULO IV. *Otros gastos.*			15.000'00
	Resto para la formalizacion de las condonaciones hechas á varios pueblos que han sido acordadas...........	»	»	
	Para otros gastos de interés provincial	»	»	

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

Artículos.		Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.	TOTAL por secciones Pesetas.
	CAPÍTULO ÚNICO. *Resultas por adicion de ejercicios cerrados.*			
1.º	A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1877 procedentes del presupuesto anterior.	20.000'00	20.000'00	20.000'00
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....	»	»	»
	TOTAL GENERAL..................			84.275'00

Tarragona 4 de Diciembre de 1878.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Vicepresidente de la C. P., F. Morera y Valls.

Sesion del 20 de Diciembre de 1878.—La Comision provincial y señores Diputados residentes aprueban la presente distribucion.—El Vicepresidente de la D. P., Luis de Jovér..—P. A. de la C. P. y D. R., El Secretario, Larráz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 51.

Don Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, Caballero de la Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de Reus.

Por el presente que se expide en virtud de causa criminal sobre desaparicion de Gabriel Bartolí y Pannou en el dia veinte y siete de Diciembre finido, el cual era de setenta y tres años y vestia pantalon, chaleco y chaqueta de lana oscura y gorra de paten negro, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mio ruego á todas las Autoridades así civiles como militares, á fin de que por sí mismas ó por medio de sus agentes procedan á la averiguacion del paradero del desaparecido Gabriel Bartolí, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado.

Dado en Reus á dos de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Eduardo Bazaga.—Ante mí, Miguel Fontcuberta.

Núm. 52.

En el dia ocho de Diciembre finido por la tarde fueron robados de la casa de D. José Sentís y Estivill, en la calle de San Juan, número diez y ocho de esta ciudad de Réus, seis cubiertos de plata, unos pendientes grandes de oro con piedras verdes, otros pendientes pequeños de oro, cuatro aros de plata, dos coronas y un cetro tambien de plata y un monedero con cincuenta duros.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades que procedan á la busca de los indicados objetos, así como de los culpables del robo, conduciéndolos en su caso á este Juzgado.

Réus tres de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—El Juez de primera instancia, Eduardo Bazaga. —El Escribano, Miguel Fontcuberta.

Núm. 53.

Don Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por el presente edicto, se cita y llama á Mariano Font y Mateu, que habitaba en la calle de Codols, de Barcelona, y fué otro de los pasageros robados del tren de Valencia en la noche del tres de Julio último, entre las estaciones de Martorell y del Papiol; cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince dias se presente ante este Juzgado á prestar declaracion en méritos de la causa que se sigue á consecuencia de dicho robo; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarrasa á siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve. —Pedro Caula Abad.—Por mandato de S. S., José Ruiz, Escribano.

ADVERTENCIA.

Con el presente número se reparten las páginas de la 45 á la 52 en las que va continuada la publicacion de los *Modélos del Reglamento de los amillaramientos.*

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.